



RESOLUCIÓN PA-100/2022, de 28 de diciembre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 10, 21 y 23 LTPA

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Fuente Obejuna (Córdoba) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 74/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 11 de octubre de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Fuente Obejuna (Córdoba), basada en los siguientes hechos:

“PRIMERO.- El Excmo. El Ayuntamiento de Fuente Obejuna (Córdoba) está obligado a publicar en su página web las actas de los Plenos del Ayuntamiento, así como los vídeos grabados de dichas sesiones plenarias sin que esté cumpliendo dicha obligación desde el mes de junio de 2021

“SEGUNDO.- El Excmo. Ayuntamiento de Fuente Obejuna (Córdoba) y su Alcalde-Presidente están incumpliendo de manera reiterada la obligación regulada en el Título II de publicidad activa, en los artículos 9 y 21 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Por lo expuesto,

“SOLICITA que, en consideración a lo manifestado, se requiera al Excmo. Ayuntamiento de Fuente Obejuna (Córdoba) y a la Sr^a. Alcaldesa-Presidenta de la Corporación Municipal para que publique en la página web del Ayuntamiento las actas de los Plenos del Ayuntamiento, así como los vídeos grabados de dichas sesiones plenarias”.

Segundo. Mediante escrito de fecha 18 de octubre 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 19 de octubre de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la entidad local denunciada efectuándose por parte de su Alcaldesa las siguientes



alegaciones:

“Por medio del presente y en contestación a su escrito de Ref: DPA-TA-74/2022, relativo a incumplimiento de obligaciones de publicidad activa, le comunico que por diversos problemas técnicos y de falta de medios personales y materiales, se ha producido un retraso en las publicaciones de los videos grabados y Acta de sesiones plenarias, que ya se han efectuado, lo que puede comprobarse en el siguiente enlace [*Se indica enlace web*]”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[*e*]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*” [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*”.

En el asunto que nos ocupa, se identifica por la persona denunciante un presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Fuente Obejuna de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la no publicación por medios telemáticos tanto de las actas plenarias como de los archivos audiovisuales correspondientes a las sesiones celebradas “desde el mes de junio de 2021”, en los términos descritos en el Antecedente Primero. En consecuencia, procede a continuación examinar si



concurrir los dos supuestos incumplimientos denunciados, para lo cual se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicha entidad (página web, sede electrónica y portal de transparencia) los días 2 y 3 de noviembre de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Tercero. La persona denunciante comienza señalando la ausencia de publicación de las actas de las sesiones plenarias celebradas por el Consistorio citado desde junio de 2021, lo que revelaría el incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA, donde se establece de modo expreso que “[*]las entidades locales de Andalucía publicarán [...] las actas de las sesiones plenarias*”.

En las alegaciones efectuadas ante este Consejo por parte del Ayuntamiento denunciado con ocasión de la denuncia presentada, su Alcaldesa admite que aunque “se ha producido un retraso en las publicaciones de los videos grabados y Acta de sesiones plenarias, [...] ya se han efectuado, lo que puede comprobarse en el” enlace que se facilita.

Pues bien, tras acceder al Portal de Transparencia del Consistorio denunciado, este Consejo ha podido advertir que, siguiendo la ruta “Transparencia” > “Participación” > “Plenos y Juntas” > “Plenos”, se encuentran publicadas diversas actas correspondientes a plenos celebrados por el Consistorio.

Concretamente, en relación a las actas de los plenos celebrados desde junio de 2021, se aprecia que resultan accesibles hasta catorce actas correspondientes a sesiones plenarias (ordinarias y extraordinarias) celebradas por el referido ente local a partir del 7 de julio de 2021.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la información publicada y la referencia temporal expresa a la que la persona denunciante ciñe el presunto incumplimiento (desde el mes de junio de 2021), debe concluirse la adecuada actuación por parte del ente local citado en aras de satisfacer la exigencia de publicidad activa impuesta por el reseñado art. 10.3 LTPA, incluso aunque dicha publicación hubiera podido producirse tras la denuncia interpuesta —tal y como parece admitir la Alcaldesa en sus alegaciones—, siempre, claro está, que las actas publicadas respondan al conjunto de sesiones plenarias (ordinarias y extraordinarias) celebradas por el Ayuntamiento de Fuente Obejuna a partir de dicha fecha.

Cuarto. Continúa la denuncia identificando un presunto incumplimiento por parte del Consistorio de Fuente Obejuna de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la no disponibilidad de las grabaciones correspondientes a las sesiones plenarias celebradas también desde junio de 2021, en los términos descritos en el Antecedente Primero.

Efectivamente, el art. 21 LTPA, en el que se regula la “*Publicidad de los plenos de las entidades locales*”, establece —como una exigencia adicional añadida a la norma básica estatal— la siguiente obligación de publicidad activa: “*Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución*”.



A este respecto, como ya concluíamos al analizar dicha disposición con ocasión de nuestras Resoluciones PA-1/2016, de 9 de noviembre (FJ 2º) y PA-75/2018, de 25 de julio (FJ 10º), *“...en ella se impone a las entidades locales la exigencia de facilitar el acceso a las sesiones plenarias a través de internet, ofreciéndoles la posibilidad de optar por la transmisión de la sesión o bien por llevar a la sede electrónica el archivo audiovisual una vez celebrado el pleno. Así pues, esta norma constituye una genuina manifestación de 'publicidad activa' ya que por ésta se entiende 'la obligación de las personas y entidades [...] de hacer pública por propia iniciativa, en los términos establecidos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública' [art. 2 b) LTPA]. [...]”*.

Pues bien, consultado nuevamente el apartado dedicado a “Plenos y Juntas” siguiendo la ruta ya descrita en el fundamento jurídico anterior, el Consejo ha podido constatar que resultan, igualmente, accesibles junto con las actas de las sesiones plenarias anteriormente citadas, los archivos audiovisuales que les corresponden; si bien se advierte la ausencia de éstos últimos relativos a las sesiones (respecto de las que sí consta el acta) de fechas 24 y 10 de mayo de 2022, y 9 de septiembre de 2021. En su defecto, tampoco figura información alguna y/o enlace que permita confirmar, en su caso, que se hubiera habilitado por el Ayuntamiento la posibilidad de seguir en directo durante su celebración la retransmisión de estas tres sesiones plenarias de las que no aparece publicado archivo audiovisual alguno.

Así pues, ante la deficiencia advertida y en consonancia con la denuncia formulada, el Consistorio habrá de facilitar en su sede electrónica, portal o página web los archivos audiovisuales correspondientes a las sesiones plenarias celebradas en estas últimas fechas.

Asimismo, si se careciera de la información sobre los archivos audiovisuales descritos, simplemente no existieran o se hubiera habilitado por el Consistorio la posibilidad de seguir en directo durante su celebración la retransmisión de las tres sesiones plenarias de las que no aparece publicado archivo audiovisual alguno, deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la sede electrónica, portal o página web.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Fuente Obejuna (Córdoba) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web los archivos audiovisuales correspondientes a las sesiones plenarias celebradas en fechas 24 y 10 de mayo de 2022, y 9 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.